



545
RESOLUCIÓN No. _____



Por medio de la cual se Otorga un Permiso de Vertimientos

16 SEP 2025

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO 050 DE 2018 NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de septiembre de 2024, LA SOCIEDAD CUARAN REINEL SAS ZOMAC, con Nit 901.326.080-8 representada legalmente por el señor RAMON HUGO CUARAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.123.289 expedida en Mocoa (P), presentó solicitud para trámite de permiso de vertimientos para el Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE, ubicado en el Corregimiento de Llorente Vía Tumaco- Frente a la Invasión, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño. Con coordenadas X:00839065 Y: 00645391 H: 139 msnm.

Que mediante Auto No. 051-2024 del 25 de septiembre de 2024, el Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica avocó conocimiento de la solicitud.

Que una vez efectuada la visita el 18 de octubre de 2024, tal como consta en el Informe Técnico No. 342 del 21 de octubre de 2024, y evaluada la documentación aportada, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO emitió el Concepto Técnico No. 129/2024 del 21 de octubre de 2024, donde conceptuó:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

- Dando cumplimiento al proceso de evaluación de Permiso de Vertimientos de los proyectos y usuarios de diferentes sectores productivos, a continuación, se presentarán las evidencias encontradas durante la visita de inspección ocular, así como también el concepto final sobre la conveniencia de aprobar o negar el permiso de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

2. LOCALIZACIÓN

"El proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE" se encuentra ubicada en el corregimiento de Llorente Vía a Tumaco Frente a la Invasión municipio de Tumaco - Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

- Según lo dispuesto en el Informe Técnico No. 342 del 21 de octubre de 2024, emitido por el Equipo Técnico de Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental del Centro Ambiental Costa Pacífica de CORPONARIÑO.



4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- El Plan de Ingeniería, cumple con los requisitos, procedimientos y diseños técnicos propuestos para el manejo, tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", el cual se encuentra ubicada corregimiento de Llorente vía a Tumaco frente a la invasión municipio de Tumaco Nariño. Los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica del proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", fueron realizados según la metodología establecida Resolución No.330 del 2017 Reglamento Técnico del Sector de Aguas Potable y Saneamiento Básico – RAS 20000 y la literatura de Jaime Alberto Romero Rojas – tratamiento de Aguas Residuales.
- La descripción realizada en el Plan de Ingeniería Aprobado para el proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", concuerda con lo evidenciado en la visita técnica.
- De acuerdo a la visita técnica, no se evidenciaron prohibiciones o actividades no permitidas, según lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

5. MARCO LEGAL

- Según el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, establece entre sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del Permiso de Vertimiento. La Autoridad Ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

- Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información presentada en el Plan de Ingeniería a CORPONARIÑO y teniendo en cuenta las consideraciones de Orden Ambiental, El Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental del Centro Ambiental Costa Pacífica de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

- El proyecto contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual tratará los vertimientos generados en las diferentes actividades internas como el uso de la unidad sanitaria del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE".
- Los vertimientos provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generadas en la unidad sanitaria del proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", serán descargados a la fuente Hídrica NN, el cual se encuentra ubicado a una cota altimétrica de H: 136 m.s.n.m y cuya georreferenciación es X: 00839063 Y: 00645392
- El proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", se abastecerá de aguas lluvias para ser empleada en labores de aseo de las diferentes áreas de la EDS y para utilizarla en la unidad sanitaria. Las aguas Concesión de agua Subterráneas Resolución 087 del 16 de febrero de 2024 recolectadas no serán empleadas en la dilución de vertimientos.

- La ejecución e implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales para el proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", debe ajustarse a los diseños, medidas, procedimientos, condiciones y compromisos descritos en el Plan de Ingeniería.
- El caudal de diseño aprobado para el sistema de tratamiento que se implementara en el proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", es de 0,01389 LPS.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se implementará en el proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", estará conformado por las siguientes unidades:
 - Cajilla de inspección, aforo y muestreo a la entrada del STARD – una (1) unidad
 - Tanque séptico, doble cámara – una (1) unidad
 - Filtro anaerobio de flujo ascendente – una (1) unidad
 - Cajilla de inspección, aforo y muestreo a la salida del STARD – una (1) unidad
 - Descarga del vertimiento fuente Hídrica NN
- Caudal del efluente es de 0,012501 LPS, teniendo en cuenta unas pérdidas y procesos de evapotranspiración, el caudal de salida es del 90% del caudal de entrada.
- CORPONARIÑO de acuerdo al Plan de Ingeniería presentado por el Representante Legal del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", autoriza el vertimiento de aguas residuales generadas por un tiempo de 12 horas/día, con las siguientes cargas máximas generadas según la eficiencia mínima del sistema de tratamiento propuesto, tal y como se relaciona en la Tabla No. 1:

TABLA No. 1

DE DESCARGA PROPUESTAS POR EL USUARIO PARA EL TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Parámetro	AFLUENTE PTAR			EFLUENTE PTAR			Parámetros y porcentajes de remoción propuestos por el usuario
	Caudal (LPS)	Parámetros concentración	Carga (kg/día)	Caudal (LPS)	Parámetros y concentración	Carga esperada (kg/día)	
pH (unidades)	0,01389	7	---	0,012501	7	---	7 Und.
Temperatura (°C)		23,1	---		23,1	---	23,1 °C
DBO ₅ - (mg/l)		220	0,132		8,983	0,03234	75,5%
SST - (mg/l)		200	0,12		6,667	0,024	69,75%
DQO - (mg/l)		500	0,3		10,00	0,036	72%
G&A - (mg/l)		100	0,06		4,583	0,0165	85 %

- La descarga de los vertimientos tratados se realizará a la fuente Hídrica NN



- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, que se implementará para el tratamiento de vertimientos generados en el proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", deberá cumplir con las cargas contaminantes. Propuestos por el Usuario en el Plan de Ingeniería, los cuales se encuentran establecidos en la Tabla No. 1 - **"CONDICIONES DE DESCARGA PROPUESTAS POR EL USUARIO, PARA EL TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS"**.
- El permisionario debe dar cumplimiento con el Manual de Operación y Mantenimiento para la PTAR para aguas residuales domésticas, y deberá implementarlo de manera estricta, evitando que se ponga en riesgo la funcionalidad y continuidad del sistema de tratamiento.
- Los lodos generados en las distintas unidades del tratamiento de aguas residuales domésticas, se deben estabilizar y disponer adecuadamente, según lo establecido en el Plan de Ingeniería.
- El permisionario tendrá seis (6) meses para realizar la ejecución de obra del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica propuesto.
- El permisionario deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en el Plan de Ingeniería.
- El Representante Legal del proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", deberá informar por escrito a CORPONARIÑO, la fecha en que se desarrollará el mantenimiento al sistema de tratamiento.
- El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado en su establecimiento no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente a la fuente Hídrica NN.
- El Representante Legal del proyecto "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", deberá llevar una minuta de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, según lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015. Registro de actividades de mantenimiento: las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- Se deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia establecido en el Plan de Ingeniería Aprobado por la Corporación.
- Teniendo en cuenta que el volumen de agua a verter de la "ESTACION DE SERVICIO DE LLORENTE", es mínimo, NO se requiere de la presentación de informes de Caracterización Físicoquímica del Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.
- Teniendo en cuenta el cumplimiento y aplicación de los anteriores requerimientos, aclaraciones y recomendaciones dentro del proyecto, se considera viable, desde el punto de vista técnico y ambiental, otorgar el Permiso de Vertimientos conforme al Artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015
- El término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, será por un periodo de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la resolución de aprobación.

- De acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de la misma, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la Autoridad Ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación y anexando la información pertinente.
- De acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, el usuario deberá adelantar ante CORPONARIÑO LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS mediante solicitud por escrito dentro del PRIMER TRIMESTRE del último año de vigencia del permiso de vertimientos.
- El usuario deberá realizar los pagos correspondientes, por el control y monitoreo que realice la Autoridad Ambiental.
- Remitir Copia del Presente Concepto Técnico a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO para elaboración de la Resolución de Aprobación del Permiso de Vertimientos.

CORPONARIÑO, se reserva el derecho de solicitar nueva información si el proyecto así lo amerita, con el objeto de dar un adecuado manejo ambiental al proyecto como a su área de influencia.

El incumplimiento a lo anteriormente estipulado podrá conllevar a la suspensión temporal o definitiva del proyecto y/o a la aplicación de las sanciones descritas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Decretos reglamentarios.

(...)"

Que, mediante **Auto de Trámite Sin Número del 6 de noviembre de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** declaró reunida la información para aprobar permiso de vertimientos al mencionado proyecto.

Que, mediante Memorando No. 714 del 5 de diciembre de 2024, se hace la devolución del expediente al Coordinador del Centro Ambiental Tumaco con observaciones (folio 130 y 131).

El 20 de marzo de 2025, se da respuesta por el Coordinador del Centro ambiental Costa Pacífica.

Que mediante oficio del 8 de mayo del 2025 el Coordinador del Centro Ambiental Costa Pacífica, remite oficio enviado por el Representante Legal de la firma CUARAN REINEL S.A.S. ZOMAC, correspondiente al certificado de sana posesión expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano del distrito de Tumaco.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993, consagra: "**Artículo 31. Funciones:** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...) 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes



de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

El Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se reglamente el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", consagra:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

"Artículo 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente".



“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

“Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento, modificado por el decreto 050 de 2018. La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Área en m2 o por Ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.



El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento”.

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención al contenido del **Concepto Técnico No. 129 del 21 de octubre de 2024**, se informa que se ha dado cumplimiento al proceso de evaluación de Permiso de Vertimientos, al cual se adjuntó la documentación requerida legalmente para el trámite del mismo, motivo por el cual se llevó a cabo visita de inspección ocular consignada en el informe respectivo visto en el proceso. De acuerdo con ello, se conceptuó viable, otorgar el permiso de vertimientos, basándose en los fundamentos legales que rigen la materia, establecidos de manera principal en los fundamentos jurídicos del presente acto administrativo.

Que, conforme a lo anterior, este despacho determina que es viable autorizar el permiso de vertimientos a **LA SOCIEDAD CUARAN REINEL SAS ZOMAC, con Nit 901326080-8** representada legalmente por el señor RAMON HUGO CUARAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.123.289 expedida en Mocoa, para el Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE, ubicado en el Corregimiento de Llorente Vía Tumaco- Frente a la Invasión, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño



Que será el titular del presente acto administrativo, el encargado de informar por escrito a CORPONARIÑO, sobre la realización del mantenimiento periódico al proyecto; así como de la modificación de cualquiera de las condiciones o circunstancias que permitieron la viabilidad del presente permiso.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1 establece el requerimiento de permiso de vertimientos para "(...) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo (...)", que por su parte el artículo 2.2.3.3.5.18 define la necesidad de "(...) realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos. (...)"

Qué en mérito de lo expuesto, y considerando que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, según lo definido en la Ley 99 de 1993 y la competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, para la expedición de este tipo de permisos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR el Permiso de Vertimientos a **LA SOCIEDAD CUARAN REINEL SAS ZOMAC**, con Nit 901326080-8 representada legalmente por el señor RAMON HUGO CUARAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.123.289 expedida en Mocoa, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE, ubicado en el Corregimiento de Llorente Vía Tumaco- Frente a la Invasión, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, con coordenadas X:00839065 Y: 00645391 H: 139 msnm. De conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 129 del 21 de octubre de 2024** y el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO SEGUNDO. El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al Permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el **Concepto Técnico No. 129 del 21 de octubre de 2024**, registrando las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de tratamiento, tal como lo señala el Artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 del 2015.

ARTICULO TERCERO. El término de vigencia por el cual se otorga el permiso de Vertimientos a **LA SOCIEDAD CUARAN REINEL SAS ZOMAC**, representada legalmente por el señor RAMON HUGO CUARAN LOPEZ, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE, será por un periodo de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el usuario deberá adelantar ante CORPONARIÑO la renovación del permiso de vertimientos, mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos.

ARTICULO QUINTO. El permisionario tendrá seis (6) meses para realizar la ejecución de obra del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico propuesto.

ARTICULO SEXTO. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en caso de existir algún cambio en la actividad o aumento de la misma, el usuario deberá dar aviso inmediato y por escrito a la Autoridad Ambiental y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación y anexando la información pertinente.



ARTICULO SÉPTIMO. El Representante Legal del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", deberá informar por escrito a CORPONARIÑO, la fecha en que se desarrollará el mantenimiento al sistema de tratamiento.

ARTICULO OCTAVO. - El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado en su establecimiento no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente a la fuente Hídrica NN.

ARTICULO NOVENO. - El Representante Legal del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", deberá llevar una minuta de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, según lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015. Registro de actividades de mantenimiento: las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO DECIMO. - Se deberá dar cumplimiento al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia establecido en el Plan de Ingeniería Aprobado por la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Teniendo en cuenta que el volumen de agua a verter de la "ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE", es mínimo, NO se requiere de la presentación de informes de Caracterización Fisicoquímica del Vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. El permisionario deberá realizar mantenimiento periódico al Sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto en el Plan de Ingeniería.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El titular del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO LLORENTE, deberá llevar una minuta de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, según lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.16 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015. Registro de actividades de mantenimiento: Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El representante legal del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO DE LLORENTE deberá informar por escrito a CORPONARIÑO, la fecha en que se desarrollará el mantenimiento al sistema de tratamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El permisionario deberá garantizar que el efluente tratado en su establecimiento, no afectará a los predios aledaños y se dispondrá únicamente a la fuente hídrica NN.

ARTICULO DECIMO SEXTO. CORPONARIÑO, supervisará la ejecución de la actividad y verificará en cualquier momento y sin previo aviso, las obligaciones impuestas en la presente, reservándose el derecho a realizar nuevas exigencias cuando de la etapa de monitoreo se desprenda la necesidad y en caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas o por violación a las normas sobre protección ambiental o de los recursos naturales, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. El beneficiario será responsable del daño ambiental que causen los contratistas y personal a su cargo y deberá realizar las actividades para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. De conformidad con el numeral 13 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015, es obligación del usuario el pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO VIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE a LA SOCIEDAD CUARAN REINEL SAS ZOMAC con Nit 901326080-8 representada legalmente por el señor RAMON HUGO CUARAN LOPEZ, identificado con C.C. No. 18.123.289 expedida en Mocoa o quien haga sus veces, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La presente rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en San Juan de Pasto,

- 8 SEP 2025/

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyecto: Dra. Claudia Vela,
Profesional Especializado

Reviso: Diana Vela,
Contratista oficina jurídica

Aprobó: Dr. Cristian López,
Jefe Oficina Jurídica

